

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 25-veinticinco días del mes de febrero del año 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-393/2012**, relativo a las quejas planteadas por *********, ********* y *********, quienes denunciaron actos que se estiman violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Quejas planteadas por *********, ********* y *********, ante personal de este organismo con fecha 27-veintisiete de Agosto del año 2012-dos mil doce.

********* en esencia manifestó que:

*Que siendo el día 23-veintitrés de agosto del presente año, aproximadamente a las 11:30 horas(...)se encontraba a bordo de un camión marca ***** , color blanco, caja cerrada color plateada, en el cual desempeña sus labores como ayudante general, en la recolección de cebo y hueso de res, en compañía del C. ***** , quien es su compañero; en ese momento se aproximó una persona que no conocía, pero ahora se llama ***** , quien le preguntó a su compañero si no traían merma que le vendieran, por lo que al estar pasando dicha merma del camión a una camioneta que conducía el C. ***** , llegaron a un carro y una camioneta color rojo, cabina sencilla, de los cuales descendieron 4-cuatro agentes ministeriales(...)3-tres hombres y 1-una mujer; quienes comenzaron apuntarlos con sus armas, les ordenaron que no se movieran, lo esposaron y lo subieron a la caja de la camioneta, así como a su compañero y al C. ***** ; aclara que en ningún momento le explicaron el motivo de su detención, ni le mostraron orden o mandamiento alguno que lo justificara la misma; al ir circulando, el ministerial que iba custodiándolos en la caja de la camioneta les dijo "tienes dinero para arreglarnos, con cien mil pesos te dejo ir" al contestarle en sentido negativo ya no le dijo nada; arribaron al destacamento de los agentes ministeriales en General Escobedo, Nuevo León, lo ordenaron se levantara del piso de la camioneta y se bajara, llevándolo al interior de la oficina donde lo recargaron en una pared junto con las otras dos personas detenidas; minutos después escuchó que uno de los ministeriales dijo "tráiganme al pelón" y otro ministerial que no alcanzó a observar lo llevó a un cuarto tipo baño, donde solo observó un lavabo, donde se encontraban otros 3-tres ministeriales siendo los mismos que lo detuvieron, uno de ellos le ordenó*

que se hincara y entre los 4-cuatro comenzaron a golpearlo en la nuca, la espalda, en el rostro, las orejas, con la palma de la mano con el puño cerrado, sin poder precisar cuantas ocasiones, ya que fueron muchas; dichos ministeriales le cuestionaban sobre a quién más le vendían mercancía, a lo que les contestaba que a nadie más, que era la primera vez que lo hacían, que esto duro alrededor de 15-quinze minutos; posteriormente fue llevado a una celda donde permaneció hasta 21- veintiún horas cuando fue llevado, junto con los demás detenidos, a las instalaciones de C4 de General Escobedo, Nuevo León, posteriormente fue llevado a la Agencia Estatal de Investigaciones, al CEDECO de San Nicolás de los Garza y al Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico; donde recuperó su libertad el día 26-veintiseis de los corrientes alrededor de las 23:30-veintitres horas con treinta minutos, al depositar una fianza ante Juzgado Cuarto Penal; lugar donde se está llevando su proceso; señala que su queja es únicamente en contra de los Ministeriales que llevaron a cabo su detención y lo maltrataron físicamente(...)

***** , en esencia manifestó que:

“(...)El día jueves 23-veintitres de agosto del año en curso, aproximadamente a las 11:15 horas(...)se encontraba detenido en una calle sin recordar el nombre en los límites de Guadalupe y Monterrey en compañía de dos personas que se llamaban ***** y ***** quienes estaban pasando unas bolsas de pellejo a la camioneta de la marca ***** color blanca, 2003, sin recordar las placas, propiedad del señor ***** quien es propietario de la carnicería “*****”, ubicada en la ***** de la colonia ***** en Guadalupe, Nuevo León lugar donde trabaja el compareciente; en ese momento llegó una camioneta color roja, marca ***** , y un carro ***** de color blanco, de donde bajaron de la camioneta tres personas y del carro bajaron dos(...)le apuntaron con un arma tipo pistola, sin mostrarle una orden legal, y sin identificarse le dijeron “quédense quietos cabrones”, uno de ellos el que describe como gordo, lo esposó de las manos hacia atrás, y le dijo “súbete a la caja de la camioneta, hazle como puedas sino te voy a subir a puras patadas y golpes”, dándole cinco patadas en los glúteos, entre esa persona y la mujer antes descritos, estando en el estribo de la caja lo empujaron a la caja de la camioneta, pegándose en la cabeza, en esa caja se encontraba la persona que le decían “*****”, éste les dijo “se los va a cagar la chingada si no cooperan”. Posteriormente a él, así como sus compañeros lo trasladaron a la comandancia de la Policía Ministerial de General Escobedo, Nuevo León, transcurriendo 30-treinta minutos; en el trayecto le iban dando patadas en las costillas, recibiendo alrededor de 6-seis patadas, por parte del agente gordo descrito. Al llegar a la comandancia lo bajaron, y lo pasaron a unas celdas de la policía ministerial, en donde duraron aproximadamente 10-diez minutos, y vio que salió de la oficina una persona del sexo masculino, que ahora sabe que es abogado de la compañía *****; escuchó cuando ese

abogado le dijo al comandante de la policía ministerial, "ahí está el dinero, ponle una chinga a los tres, e incúlpalos por el delito de Robo", el comandante al ver que el compareciente escuchó lo que le habían dicho, le dijo al abogado "ya la regaste", luego llegó el elemento al que le decían "*****", y lo sacó de las celdas y lo llevó a un cuarto que se ubica al lado de las celdas, en donde se encuentra un refrigerador chico y una mesa, en ese lugar se encontraban los seis agentes descritos, uno de ellos del que no sabe precisar quien le dijo "híncate", al tratar de hacer lo indicado, otro agente sin saber precisar cual, le dio una patada en la parte posterior de la rodilla provocando que se callera hincado, al estar en esa posición esas personas empezaron a darle patadas en el pecho como siete veces aproximadamente, luego lo tiraron al piso y continuaron dándole patadas en las costillas, piernas y muslos, sin saber cuántas pero fueron muchas; un agente lo jaló de los cabellos y lo hincó, agachándole la cabeza y procedió a darle golpes en la nuca con la mano abierta como 10 veces, sin saber quien lo golpeaba ya que lo pusieron viendo a la pared; después lo tiraron al piso cayendo boca abajo y lo pisotearon en la cabeza como unas cuatro veces, lo patearon en la espalda unas ocho o nueve veces, y una de esas personas se subió a su espalda, mientras los demás elementos le daban patadas en las costillas; después de esa acción le dicen "levántate" al irse parando lo golpean con los codos en la espalda alrededor de cinco veces, y le dan coscorrones en la cabeza, sin recordar cuantas veces, durando aproximadamente veinte minutos; agrega que cuando lo maltrataban le decían "empina a los demás, échale la culpa a los demás, acepta que robaste". Posteriormente lo sacaron de ese cuarto y lo pasaron a una oficina en donde lo sentaron en una silla, esposado con las manos hacia atrás. Después de alrededor de 10-diez minutos lo sacaron de la comandancia y lo subieron en la caja de la camioneta roja, dirigiéndose al negocio de la carnicería "*****", en ese lugar detuvieron al Sr. ***** quien es el dueño de la carnicería, y lo llevaron a la comandancia de la policía ministerial de General, Escobedo, Nuevo León lo bajan de la camioneta y lo pasaron a la oficina en donde lo dejaron sentado en una silla esposado, estando así, cada vez que pasaban los agentes le daban de cachetadas, sin saber cuántas fueron y siendo los mismos elementos antes descritos, esto lo hacían sin motivo alguno, solo por hostigarlo; en ese transcurso de tiempo, les pedía a los agentes le permitieran comunicarse con sus familiares y se lo negaban; permaneció en ese lugar hasta las dos de la mañana aproximadamente, trasladándolo a él, así como al Sr. *****, a ***** y a *****, al C-4 (Secretaría de la Policía Municipal, De Escobedo; antes de trasladarlo al C-4, los agentes de la ministerial le dijeron "si" dices algo te va a cargar la chingada"; al llegar a ese lugar lo pasaron con el médico para realizarle el dictamen y un agente de la ministerial se quedó en la puerta para que no dijera que lo habían golpeado, y posteriormente lo pasaron a las celdas; pasando la noche ahí, sin que lo pusieran a disposición de alguna otra autoridad. En la mañana del día 24-veinticuatro del presente mes y

año, un elemento de la policía municipal le preguntó que si quiere hace una llamada, por lo que se comunicó con su familia. Manifiesta el declarante que alrededor de las 18:00 horas lo llevaron a declarar a la Agencia del Ministerio Público en Robos, ubicada en Ruiz Cortines, en ese lugar le informaron de la acusación, le leyeron sus derechos y fue asistido por un abogado de oficio, y se acogió al artículo 20 Constitucional. Posteriormente lo trasladaron a las celdas de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, donde permaneció la noche del viernes. Al día siguiente alrededor de las 16:00 horas, fue llevado al penal del Topo Chico; hasta el día domingo salió en libertad con el pago de fianza en el Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado(...) la queja es solamente en contra de los agentes de la Policía Ministerial que lo agredieron física y psicológicamente.

En dicha diligencia se hizo constar que *********, presentó las siguientes lesiones: equimosis en el costado izquierdo, equimosis arriba de la tetilla derecha, equimosis en la pierna posterior izquierda, equimosis en la espalda lado izquierdo.

En su comparecencia el Señor ********* asienta, totalmente, lo siguiente:

El día miércoles 22-veintidós de agosto del año en curso, aproximadamente a las 15:00 o 15:30 horas (...)se encontraba en su negocio de abarrotes y carnicería, realizando su actividad, en ese momento escuchó el sonido del rechinado de llantas de vehículos, por lo que salió a la puerta del negocio, de esos vehículos se bajaron cinco personas vestidas de civil, entre los que se encontraban las tres personas que identifica, la mujer era quien traía la camioneta *********; dos de las personas(...)se dirigieron hacia él, y preguntándole "cómo te llamas", dándole su nombre, y sin darle razón alguna, entre esas dos personas lo esposaron de ambas muñecas, haciéndole sus manos atrás de la espalda y lo subieron a la camioneta en el área de cabina; agrega que en la camioneta iba la mujer ministerial y en la parte de la caja observó que llevaban a una persona que conoce cómo *********, al cual, uno de esas personas lo levantó de los cabellos para que identificara al peticionario, y lo observó con enrojecimiento en la cara del lado derecho. Que no se identificaron plenamente como autoridad, tampoco le informaron del motivo de la detención, ni le mostraron alguna orden legal, ni le hicieron saber de alguna persona que lo acusara; posteriormente se retiraron de ese lugar, con dirección al municipio de Escobedo, Nuevo León. Agrega que en el trayecto la mujer le preguntó "que te robaste", él le respondió "nada todo el día he estado en el negocio", la mujer le dijo "vámonos para allá, allá lo arreglamos"; después llegaron a la comandancia de la policía ministerial de Escobedo, Nuevo León de la que no sabe las calles; al llegar lo bajaron de la camioneta, así como a *********, pasándolo al área de celdas, y

observó que a ***** lo pasaron a un cuarto contiguo a la celda, al pasar a esa persona en la celda, escuchó uno de los ministeriales le señaló a *****; "te vamos a dar otra calentadita lechoncito", estando en la celda, escuchó ruidos de golpes. Posteriormente a los quince minutos, sacaron de ese cuartito a ***** y lo pasaron a una celda contigua; estando esa persona en la celda se acercó a la pared y le dijo "quieren que firme que te llevé cebo para que tú lo vendieras". Estando en la celda, a los quince minutos después pasó un ministerial y le dijo "té estas empinando, te va a cagar la chingada", sin decirle nada más; permaneció toda la tarde y noche en esa celda, sin que lo maltrataran físicamente, sin que lo pusieran a disposición alguna otra autoridad; agrega que solicitó a los ministeriales que le permitieran avisar a sus familiares y uno de los ministeriales sin saber cual, le dijo "ya estás empinado, para que hablas", sin que le prestara el teléfono para comunicarse con sus familiares. Posteriormente alrededor de las 08:00 horas, llegaron ministeriales de los que lo detuvieron y a él, así como a ***** y a las otras dos personas, lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones en el área de patio, de ahí los trasladaron a unas oficinas en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, ubicadas en Lázaro Cárdenas y después lo llevaron a las celdas de la Agencias del Ministerio Público en Robos, ubicadas en Ruiz Cortines, en ese lugar, se le tomó su declaración ante el personas de la Agencia del Ministerio Público Número Dos de Robos, y se le informó sus derechos y la acusación en su contra, siendo asistido por un defensor Público, acogiéndose al 20 constitucional, es decir a no declarar; en ese lugar en el área de celdas permaneció alrededor de dos horas, y después aproximadamente a las 22:00 horas fue llevado a las celdas de la Secretaria de Seguridad Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, junto con ***** y las otras dos personas, donde pasaron la noche. Al día siguiente viernes alrededor de las 18:00 horas, fue trasladado al Penal del Topo Chico, así como ***** y las otras dos personas; permaneciendo en ese lugar la tarde del viernes y todo el día sábado. Que hasta el día domingo 26-veintiseis de agosto del año en curso, alrededor de las 10:00 horas, se le tomó su declaración preparatoria en el Juzgado Cuarto de lo Penal de Monterrey, en donde rindió su declaración asistido de su abogado particular; y hasta las 23:00 horas, salió en libertad con el pago de una fianza de \$3,000.00 (tres mil pesos), por el supuesto delito de encubrimiento. Siendo todo lo que aconteció. Por otra parte, desea agregar que quienes se dieron cuenta de la detención fueron su hermana ***** y su esposa ***** , quienes pueden ser localizadas en su domicilio citado en sus generales.

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría**

General de Justicia del Estado, consistentes en violación al **derecho a la libertad, derecho a la integridad, derecho a la seguridad jurídica y seguridad personal**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Quejas planteadas por *********, ********* y ********* ante personal de este organismo, el día 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce, las cuales quedaron establecidas en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a *********, en fecha 27-veintisiete de Agosto del año 2012-dos mil doce, del cual se desprende que presentó lesiones.

3. Fotografías relativas a las lesiones encontradas a ********* por personal de este organismo, al momento de la exposición de su queja.

4. Dictamen médico, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a *********, en fecha 27-veintisiete de Agosto del año 2012-dos mil doce, del cual se desprende que presentó lesiones.

5. Fotografías relativas a las lesiones encontradas a ********* por personal de este organismo, sin lesiones visibles al momento de la exposición de su queja.

6. Dictamen médico, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a *********, en fecha 27-veintisiete de Agosto del año 2012-dos mil doce, del cual se desprende que no presentó huellas de lesión visibles.

7. Oficio número ********* mediante el cual, el licenciado *********, **Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, remite copia certificada de la causa penal número ********* que se instruye contra ********* y *********, por el delito de **robo** y contra ********* y *********, por el delito de **Encubrimiento**; documentales de las cuales es oportuno destacar las siguientes:

a) Escrito mediante el cual *********, en su carácter de **Responsable del Destacamento de Escobedo, Nuevo León de la Agencia Estatal de**

Investigaciones, pone a ***** , ***** , ***** y ***** del **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos en Turno con Residencia en San Nicolás de los Garza**; del que se aprecia que los afectados ***** , ***** , y ***** , fueron detenidos a las 18:00 horas del día 23-veintitres de agosto de 2012-dos mil doce, y puestos a disposición de la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos en Escobedo, Nuevo León, a las 4:58 horas del día 24-veinticuatro de agosto del año 2012-dos mil doce; especificando que los elementos que efectuaron la detención de los afectados fueron los elementos ***** , ***** **al mando de ***** y el referido *******.

b) Dictamen médico, practicado por el **médico en guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, de fecha de 24-veinticuatro de agosto de 2012-dos mil doce a la 1:43 horas, que fuera practicado a ***** del que se desprende que dicho afectado **no** presentó lesiones visibles.

c) Dictamen médico, practicado por el **médico en guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, de fecha de 24-veinticuatro de agosto de 2012-dos mil doce a la 1:40 horas, que fuera practicado a ***** del que se desprende que dicha víctima **no** presentó lesiones visibles.

d) Dictamen médico, practicado por el **médico en guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, de fecha de 24-veinticuatro de agosto de 2012-dos mil doce a la 1:34 horas, que fuera practicado a ***** del que se desprende que dicho agraviado **no** presentó lesiones visibles.

e) Declaraciones de ***** y ***** , agentes ministeriales, rendidas ante la autoridad investigadora el día 24-veinticuatro de agosto de 2012-dos mil doce.

f) Declaración ministerial de ***** , rendida en fecha 24-veinticuatro de agosto de 2012-dos mil doce.

g) Declaración ministerial de ***** , rendida en fecha 24-veinticuatro de agosto de 2012-dos mil doce.

h) Declaración ministerial de ***** , rendida en fecha 24-veinticuatro de agosto de 2012-dos mil doce.

i) Denuncia de hechos realizada ante la autoridad investigadora por *****, en su carácter de apoderado de la empresa *****, S.A. de C.V.; de fecha 24-veinticuatro de agosto del año 2012-dos mil doce.

j) Declaración ministerial de *****, trabajador de la empresa *****, S.A. de C.V., de fecha 24-veinticuatro de agosto de 2012-dos mil doce.

k) Declaraciones de ***** y *****, agentes ministeriales, rendidas ante la autoridad investigadora el día 25-veinticinco de agosto de 2012-dos mil doce

l) Declaración preparatoria de *****, de fecha 26-veintiséis de agosto del año 2012-dos mil doce.

m) Declaración preparatoria de *****, de fecha 26-veintiséis de agosto del año 2012-dos mil doce.

n) Declaración preparatoria de *****, de fecha 26-veintiséis de agosto del año 2012-dos mil doce.

ñ) Escrito signado por ***** y presentado ante la autoridad judicial el 30-treinta de agosto de 2012-dos mil doce.

8. Dictamen psicológico, realizado por el Dr. *****, **en su carácter de medico-psiquiatra perito de este organismo**, a ***** en fecha 7-siete de diciembre de 2012-dos mil doce.

9. Dictamen psicológico, realizado por el Dr. *****, **en su carácter de medico-psiquiatra perito de este organismo**, a ***** en fecha 10-diez de diciembre de 2012-dos mil doce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 23-veintitrés de agosto del año 2012-dos mil doce a las 18:00 horas, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, detuvieron a los afectados *****, ***** y *****; trasladándolos posteriormente a las instalaciones de dicha corporación donde los agentes captores transgredieron su integridad y seguridad personal.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-393/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, *****, *****, *****, y *******, violaron en perjuicio de *******, *****, y *******, el **derecho a la libertad personal, por detención arbitraria; el derecho a la integridad personal, por tortura y tratos crueles e inhumanos; seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.**

Segundo. El artículo **41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León**, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.¹ Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH-393/2012**, tras admitir a trámite la queja presentada por los afectados, este organismo ordenó en fecha 19-diecinueve de septiembre del año 2012-dos mil doce, solicitar al **Procurador General de Justicia del Estado**, que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, notificándose de lo anterior, el día 25-veinticinco de septiembre de año 2012-dos mil doce.

De las constancias que integran el presente caso, se advierte que la autoridad señalada **no rindió** dicho informe, lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el cual dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que,

fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por los agraviados es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. (...) en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)".²

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°**

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo **39** de la **ley que rige a este organismo** y del artículo **71°** de su **reglamento interno**, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.³ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.⁴

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.⁵

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.⁶

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.⁷

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

Los afectados *****, ***** y *****, señalan que en ningún momento se le explicaron las razones y motivos de su detención.

Del escrito de puesta a disposición de los afectados y de las declaraciones de los elementos policiales ante la autoridad investigadora así como de las ampliaciones de las mismas, no se desprende que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado a los agraviados en ningún momento que estaban siendo sometidos a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los agraviados *****, ***** y *****, a la luz de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Control de la privación de la libertad

Atentos a lo dispuesto por los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)”

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...).”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas,⁸ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.⁹

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculcarlo a él o a otras personas.

Para entrar al análisis de la violación de este derecho, es necesario fijar la hora de detención de los afectados, tomando en cuenta el escrito mediante el cual, se puso a disposición de la autoridad investigadora a los afectados, del que se aprecia que la hora de detención de los agraviados fue a las 18:00 horas del 23-veintitres de agosto del año 2012-dos mil doce, y los agentes investigadores presentaron a las víctimas hasta las 4:58 horas del día 24-veinticuatro del mismo mes y año.

Esta Comisión Estatal con base a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, puede advertir que sin duda existió una dilación por parte de los elementos policiales en poner a los afectados a disposición de la autoridad correspondiente, toda vez que de la evidencia y los argumentos antes

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

expuestos se aprecia que entre la detención de los agraviados y su puesta a disposición ante la autoridad investigadora transcurrieron aproximadamente más de **10-diez horas**, sin que los servidores públicos acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerlos a disposición de la autoridad investigadora de manera inmediata, y sin que los agentes policiales justificaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía.¹⁰

Lo cual, como se verá más adelante, crea convicción de que durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición fueron víctimas de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control de la detención de *********, ********* y *********, transgrediéndose los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.¹¹

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso,

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63:

"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.¹²

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

"Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

El artículo **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribire las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

Los afectados *********, ********* y *********, refieren que en el desarrollo de su detención, fueron agredidos por los policías que realizaron la privación de su libertad, refiriendo ********* que lo hincaron, lo golpearon en la nuca, espalda, rostro, orejas, con la palma de la mano, con el puño cerrado. ********* manifestó que también lo hincaron, le dieron patadas en la rodilla, en el pecho, costillas, piernas, muslos, espalda, golpeándolo en la nuca con la mano abierta, lo pisotearon en la cabeza, lo golpearon con los codos en la espalda y le dieron coscorriones en la cabeza.

Ahora bien, es importante destacar que del informe que rinde la autoridad, se desprende que los policías que lo privaron de su libertad y que los tuvieron bajo su custodia responden a los nombres de *********, ********* **al mando de ******* y *********. Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Por otra parte, es importante destacar que dentro del presente expediente, se cuenta con el Dictamen médico, realizado por el **doctor *******, **en su**

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

carácter de médico perito de este organismo, a *****, en fecha 27-veintisiete de agosto del año 2012-dos mil doce, del cual se desprende que presentó la siguiente lesión:

"(...) ruptura de membrana timpánica de oído derecho (...)"

Así también, se cuenta con el diverso dictamen médico, realizado por el **doctor *******, en su **carácter de médico perito de este organismo**, a *****, en fecha 27-veintisiete de agosto del año 2012-dos mil doce, del cual se desprende que presentó las siguientes lesiones:

"(...) equimosis en tórax cara anterior mitad derecha tercio superior de 7-siete centímetros por 6-seis centímetros. Equimosis en flanco izquierdo a nivel abdominal tercio inferior de 11-once centímetros por 6-seis centímetros. Equimosis en cara postero-lateral de muslo izquierdo de 4-cuatro centímetros por 3-tres centímetros. Equimosis en tórax mitad izquierda cara posterior de 6-seis centímetros por 3-tres centímetros. Escoriaciones dermo-epidérmicas en antebrazo derecho cara posterior tercio distal y en antebrazo izquierdo cara posterior tercio distal (...)"

Esta institución cuenta con fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó el citado *****.

Es importante destacar que las lesiones encontradas en el cuerpo de los afectados ***** y *****, coinciden con la mecánica de hechos que denunciaron ante este organismo, tal y como se advierte a continuación:

Declaración de ***** ante CEDHNL:	Dictamen médico de la CEDHNL
(...) 4-cuatro comenzaron a golpearlo en la nuca, la espalda, en el rostro, las orejas con la palma de la mano , con el puño cerrado , sin poder precisar cuántas veces (...)	(...) Ruptura de membrana timpánica de oído derecho (...)

Queja de ***** ante esta Comisión:	Dictamen realizado por personal de este organismo
(...)uno de ellos el que describe como gordo, lo esposo de las manos hacia atrás(...)otro agente(...)le dio una patada en la parte posterior de la rodilla provocando que se cayera hincado, al estar en esa posición esas personas empezaron a darle patadas en el pecho como siete veces aproximadamente, luego lo tiraron al piso y continuaron dándole patadas en las costillas, piernas y muslos (...)un agente lo jaló de los cabellos y lo hincó(...)lo tiraron al piso cayendo boca abajo y lo pisotearon en la cabeza(...)lo patearon en la espalda unas ocho o nueve veces, y una de esas	(...) Equimosis en tórax cara interior mitad derecha tercio superior de 7 cm x 6cm. Equimosis en flanco izquierdo a nivel abdominal tercio inferior de 11 cm x 6 cm. Equimosis en cara posterior lateral de muslo izquierdo de 4 cm x 3 cm. Equimosis en tórax mitad izquierda cara posterior de 6 cm x 3 cm. Escoriaciones dermo-epidérmicas en antebrazo derecho cara

<p>personas se subió a su espalda, mientras los demás elementos le dan patadas en las costillas(...)al irse parando lo golpean con los codos en la espalda alrededor de cinco veces, y le dan coscorrones en la cabeza (...)</p>	<p>posterior, tercio distal, en ante brazo izquierdo cara posterior, tercio distal (...)</p>
---	---

Aunado a ello, su temporalidad al momento de ser certificadas por personal médico de este organismo, coincide con el tiempo en que estuvieron bajo la custodia de los agentes policiales señalados, ya que el dictamen médico fue llevado a cabo a ***** a las 17:09 horas y respecto a *****, se le practicó a las 16:13 horas, ambos dictámenes del día 27-veintisiete de agosto del año 2012-dos mil doce, y de los mismos se advierten que las lesiones de los afectados se ocasionaron en un tiempo no mayor a **4-cuatro días anteriores** a dicha fecha y hora, lo cual coincide con el tiempo en que se desarrolló el proceso de detención de dichos agraviados, mismo que tuvo lugar desde las 18:00 horas del día 23-veintitrés de agosto del año 2012-dos mil doce a las 4:58 horas del día 24-veinticuatro de agosto del año 2012-dos mil doce.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refieren haber sufrido ***** y *****, así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre si.

Aunado a ello, personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, realizaron **dictámenes psicológicos** tanto a ***** y *****.

Por lo que hace al dictamen psicológico del señor *****, se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un trastorno de ansiedad no especificado, así también se determina que existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de las agresiones que señaló el afectado.

Por otra parte, respecto al señor *****, se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un trastorno depresivo mayor y trastorno de ansiedad no especificado, así también se determina que existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de los hechos, es decir, específicamente respecto a la detención arbitraria que denunció y que fue acreditada en la presente investigación.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹³ existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentaron los afectados, toda vez que la autoridad responsable no rindió el informe solicitado por este organismo, en el cual proporcionara una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de su detención, le genera a este organismo la convicción de que *******, ***** y *******, fueron afectados en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los servidores públicos *******, ***** y *******.

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente caso, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.¹⁴

En virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que los afectados no fueron puestos a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada,¹⁵ lo que se traduce en una afectación directa

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

¹⁵ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. **DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS**

a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos crueles e inhumanos.¹⁶

Por lo que hace a ***** y ***** , tomando en consideración que la mecánica de hechos que denunciaron quedó acreditada en la presente investigación y tomando de base que su versión guarda consistencia con las lesiones que les fueron ocasionadas por los agentes investigadores y que fueron debidamente certificadas por personal de este organismo; esta Comisión Estatal considera que existen los suficientes medios de prueba para concluir que éstos fueron sometidos a tortura con fines de investigación criminal, tal y como se analizará a continuación.

Es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal,¹⁷ como por el sistema regional interamericano.¹⁸ De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.¹⁹

CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

¹⁸ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

¹⁹ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.²⁰

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentaron ***** y *****, y que fueron certificadas por personal de este organismo, se determina que las agresiones que se les fueron infligidas no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes investigadores fue dolosa.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia entre la versión de ***** y ***** , en la queja que interpusieron ante este organismo y las lesiones que presentaron los antes nombrados dictaminadas; se acredita que los afectados fueron maltratados por los elementos ministeriales con la finalidad de que realizaran una confesión autoincriminatoria, con lo que se corrobora la veracidad de los dichos de las víctimas.

C) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fueron objeto los agraviados ***** y ***** , lo que se tradujo en que las víctimas no fueran informados sobre los motivos y razones de su detención, esto sumado a que existió una dilación por parte de los agentes policiales en presentarlos ante la autoridad competente; lo anterior, trajo como consecuencia que los afectados se encontraran en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal.

Es importante señalar que la versión que exponen ***** y ***** , son consistentes entre sí, en el sentido de que ambos refieren haber sido sometidos a traumatismos causados por golpes; siendo oportuno destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*,²¹ refiere que las declaraciones de las víctimas deben de ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aun y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente, las declaraciones de los afectados revisten de una mayor eficacia probatoria, toda vez que ***** y ***** , son consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fueron agredidos por los agentes ministeriales, con lo cual se acredita que éstos utilizaron los mismos patrones de conducta para lesionar a los agraviados.

Al respecto, el afectado ***** , señala que: “observó que a ***** lo pasaron a un cuarto contiguo, escuchó uno de los ministeriales le señaló a

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113.

***** ´te vamos a dar otra calentadita lechoncito´, estando en la celda, escuchó ruidos de golpes”, de lo que se advierte que éste pudo escuchar las agresiones de las cuales fue objeto el agraviado *****.

De modo que lo manifestado por el referido ***** corrobora lo manifestado por ***** , respecto a las agresiones que éste sufrió a manos de los agentes policiales.

Debiéndose señalar que la mecánica de hechos que sufrieron los agraviados, al ser agredidos a base de golpes con fines de investigación criminal de acuerdo al **Protocolo de Estambul**, constituye un método de tortura.²²

Es menester destacar, que como anteriormente se señaló ***** , al momento de ser valorado por personal médico de este organismo, *presentó ruptura de membrana timpánica en el oído derecho*, lo cual guarda consistencia con la agresión que dijo sufrir, toda vez que, de su narrativa de hechos denuncia que recibió golpes en las orejas con la palma de la mano y con el puño cerrado. El **Protocolo de Estambul** establece que los traumatismos del oído, en particular la perforación de la membrana timpánica, son consecuencia frecuente de golpes fuertes, éste método de tortura, según dicho manual de investigación se conoce como el “teléfono” y consiste en un fuerte golpe con la palma de la mano sobre una o ambas orejas.²³

Por otra parte, obra en autos el dictamen psicológico que le fue practicado a ***** , el cual fue efectuado por personal de este organismo y del mismo se advierte que le fue diagnosticado un trastorno de ansiedad no especificado y, según el **Protocolo de Estambul**, las diversas manifestaciones de ansiedad, son síntomas frecuentes que se derivan de la tortura, y entre los diagnósticos más frecuentes relacionados con los traumatismos ocasionados, se encuentran los trastornos de ansiedad.²⁴

²² Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145.

²³ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 179.

²⁴ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafos 250 y 259.

Este organismo tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de los afectados ***** , ***** y ***** , entre las cuales están la consistencia de su versión con las lesiones que presentaron y que incluso, fueron certificadas por el personal médico de este **organismo**; en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,²⁵ este organismo llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos y exógenos que nos permite concluir que ***** y ***** , tras su detención, fueron sometidos a severos sufrimientos, en base a las lesiones que les fueron provocadas y la consistencia de éstas con la mecánica de hechos.

Aunado a lo anterior, con los elementos de prueba que se han abordado, se concluye que existen suficientes elementos para corroborar el dicho de los afectados ***** y ***** , en el sentido de que tras su detención, fueron sometidos a una golpiza por parte de los servidores públicos señalados.

Ahora bien, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**,²⁶ la práctica de golpizas constituye actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**.²⁷

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada con relación a las agresiones que experimentaron ***** y ***** , a manos de los agentes ministeriales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

²⁶ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, página 162.

total frente a los agentes, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles daños físicos y mentales a los afectados, derivados de las golpizas que les infligieron.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,²⁸ citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció pues la autoridad señalada no rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que las violaciones denunciadas por ***** se califican como **tratos crueles e inhumanos**, y las violaciones denunciadas por ***** y *****, constituyen formas de **tortura y tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, establece en el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas en el artículo **1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos**

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

Humanos, como en el artículo 2.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.²⁹

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.³⁰

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**:³¹

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”.

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la

²⁹ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8.

³⁰ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:³²

“(…) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (…)”

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las

³² Jurisprudencia: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351.

acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en el artículo **50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos cuando los servidores públicos incurrir en responsabilidad administrativa.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de *****, ***** y *****, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *****, ***** y *****, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.³³

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

³³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:³⁴

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Asimismo, el **artículo 113** de la Carta Magna, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de**

³⁴ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

Violaciones Graves del Derecho Internacional.³⁵ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.³⁶

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.³⁷

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.³⁸

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

³⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.³⁹ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁴⁰

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

⁴⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:⁴¹

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere

graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los afectados *******, ***** y *******, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

PRIMERA: Se repare el daño a *******, ***** y *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación,

considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, *********, ******* y *******, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **transgredieron los derechos humanos de *******, ******* y *******.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Se le brinde a los afectados la atención médica y psicológica que requieran, en base a la violación de sus derechos a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia de los agentes investigadores en la materia, intégrese a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad; así como de los derechos de la mujer a gozar de una vida libre de violencia.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca

ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EJVO/L'EIP